

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.**



**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.**

Girardota, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | 272 de 2022                               |
| <b>RADICADO:</b>      | 05-308-31-10-001 2021 00301 00            |
| <b>PROCESO:</b>       | SUCESIÓN INTESTADA                        |
| <b>CAUSANTE:</b>      | OLIVIA DEL SOCORRO VELEZ GOMEZ            |
| <b>SOLICITANTES:</b>  | ARLEY BIBIANA Y LAURA ANDREA GÓMEZ VÉLEZ. |
| <b>DECISIÓN:</b>      | INADMITE DEMANDA.                         |

Estudiada la demanda, remitida por competencia del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, a fin de que sea este despacho quien asuma su conocimiento, demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** que presentó **ARLEY BIBIANA Y LAURA ANDREA GÓMEZ VÉLEZ**, por intermedio de apoderado judicial, se da aplicación al artículo **90 del C.G.P.**, en armonía con la ley **2213 de 2022**, que ordenan que; el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, por lo que la parte demandante deberá aportar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** De acuerdo a lo señalado en el sustento fáctico de la demanda, el poder y la documentación aportada, deberá adecuarse la demanda que cumpla a cabalidad con lo establecido en los artículos 489 numerales 5 y 6 y 523 de la ley procesal vigente, en armonía con el artículo 34 de la ley 63 de 1936. Por lo que deberá aclararse los inventarios y avalúos con la mayor precisión posible, indicando en forma separada los bienes propios de la causante y los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, por lo que deberá indicarse el valor para cada uno de ellos, y sumando el valor total de los activos, y además informar el pasivo social si se tiene, habida cuenta del matrimonio católico celebrado por la causante con el señor Gustavo de Jesús Uribe Gómez.

**SEGUNDO:** Adecuará íntegramente las pretensiones de la demanda, acorde con el principio de congruencia, pues no se hace alusión a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre la causante **OLIVIA DEL SOCORRO VÉLEZ DE GOMEZ** y el señor **GUSTAVO DE JESÚS GOMEZ URIBE**.

**TERCERO:** Deberá acreditar la titularidad de los bienes muebles que pretende sean tenidos en cuenta en el presente proceso liquidatorio y deberán acreditarse los bienes que se encontraban nombre de la causante, **OLIVIA DEL SOCORRO VÉLEZ DE GOMEZ**, o en su defecto del consorte **GUSTAVO DE JESÚS GOMEZ URIBE**.

**CUARTO:** Sírvase allegar el certificado catastral de los inmuebles relacionados como activos en presente proceso liquidatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso., a efectos de establecer la competencia del despacho. Y a su vez con lo concerniente al avalúo asignado, en consideración a lo consagrado en el numeral 4º del art. 444, y de los numerales 5 y 6 del art. 489 del C. G. del P.

**QUINTO:** Para los fines del artículo 492 del C G del Proceso y si bien no se trata de un "proceso" en sentido estricto porque se trata de un trámite liquidatorio, se dará aplicación al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece que *en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> Por lo que se acreditara el envío al cónyuge sobreviviente, señor Gustavo de Jesús Gómez Uribe de la demanda que pretende la apertura de la sucesión de la señora Olivia del Socorro Vélez Gómez.*

**SEXTO:** Subsanaos los anteriores requerimientos, procédase con la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, debiéndose a su vez, adjuntar como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente el líbello integrado en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del estatuto procesal.

**SÉPTIMO:** De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, **se reconoce personería** al abogado **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ**, para representar en este proceso a las solicitantes, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Jueza

